



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de lucha contra la corrupción y la impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 011 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre topes remunerativos, pensión y remuneración del personal de las FF.AA.

Referencia : Oficio V. 200 - 1715

Fecha : Lima, **20 JUN. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿El personal CAS, que tiene a su vez la condición de militar en situación de retiro, se encontraría dentro los alcances del tope máximo de ingresos mensuales, por la percepción simultánea de remuneración y pensión? De ser afirmativo, ¿el citado personal debe suspender su pensión en caso de superar las seis (06) Unidades de Ingreso del Sector Público, tope máximo previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006?
- b) ¿El personal que goza de remuneración y pensión militar simultáneamente, podría percibir un ingreso adicional mediante recibos por honorarios por servicios no personales o locación de servicio por el ejercicio de función docente en un centro de institución militar?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRHR), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la excepción a la restricción de doble percepción de ingresos para contratar pensionistas de la Policía Nacional en áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos**





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.4 En principio, respecto de este extremo es oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 035-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)) cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3.1 *La regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas para la prestación de servicios, únicamente, en las áreas de Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y los Servicios Administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, dicha regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3º de la LMEP.”*

- 2.5 Ahora bien, el marco normativo que regula la prohibición de doble percepción de ingresos, conformado por el artículo 40° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), establece que ningún funcionario o servidor público que desempeñe función pública indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen, puede realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, salvo las excepciones normativamente permitidas.

Nótese que las referidas disposiciones normativas no impiden al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado, sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de este, salvo un ingreso por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público.

- 2.6 Estando a lo expuesto, se advierte que un servidor público podría percibir solo un ingreso adicional por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público, más no podría percibir tres o más ingresos.
- 2.7 En tal sentido, corresponde a la entidad evaluar en cada caso en concreto, la existencia de doble de percepción de ingresos.

**Sobre la imposibilidad de percibir simultáneamente pensión y remuneración que supere el tope de ingresos en el sector público**

- 2.8 De acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas: *“Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.”*
- 2.9 Cabe indicar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 086-2018-PCM, se fijó en S/ 2 600.00 (Dos mil seiscientos y 00/100 Soles) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el año 2019<sup>1</sup>, por lo que el tope remunerativo a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006 es de S/ 15 600.00 (Quince mil seiscientos y 00/100 Soles).

<sup>1</sup> En el año 2018 el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público fue también de S/ 2 600.00 de en virtud a lo señalado en el Decreto Supremo N° 087-2017-PCM.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de lucha contra la corrupción y la impunidad”

2.10 Por su parte, es de señalar que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N° 101-2011-EF<sup>2</sup>, forma parte del concepto de ingreso mensual, afecto a los topes contenidos en el Decreto de Urgencia N° 038-2006 lo siguiente: las remuneraciones, honorarios y retribuciones, así como los bonos, asignaciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo bonificación por responsabilidad directiva, bonificación diferencial o bonificación por productividad cuando corresponda, la asignación extraordinaria por trabajo asistencial, los beneficios económicos generados por negociación colectiva y cualquier otro concepto contraprestativo derivado del ejercicio de la función pública, cualquiera sea su denominación, aun cuando sean abonados u otorgados por los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo con recursos transferidos del Tesoro Público, por el Fondo de Apoyo Gerencial o por organismos internacionales en el marco de convenios de administración de recursos o similares.

En su artículo 2º, el referido decreto supremo menciona expresamente cuáles son los conceptos no incluidos en la definición de ingresos mensuales.

2.11 Teniendo en cuenta lo antes expuesto, corresponde dilucidar si un servidor que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción a la prohibición de percibir simultáneamente pensión y remuneración, podría percibir -producto de la sumatoria de ambos conceptos- un monto superior al tope de ingresos previsto en el Decreto de Urgencia N° 038-2006.

2.12 En ese contexto, en principio debe tenerse presente que, por regla general se encuentra prohibida la percepción simultánea de pensión y remuneración por parte del Estado<sup>3</sup>, sin embargo, existen supuestos excepcionales en los cuales ello resulta, uno de ellos es precisamente el regulado por la Ley N° 30026, en virtud de la cual, un pensionista de la Caja de Pensiones Militar-Policial puede desempeñar labores en una entidad del Estado percibiendo simultáneamente su pensión y la remuneración propia del cargo que ostenta.

2.13 Ahora bien, cabe indicar que si bien la pensión no es un concepto que se encuentre incorporado expresamente dentro de los alcances del artículo 1º del Decreto Supremo N° 101-2011-EF (que contiene los conceptos que forman parte del ingreso mensual a que se refiere el tope de ingresos previsto por el Decreto de Urgencia N° 038-2006), debe advertirse que las pensiones que otorga el Estado cumplen con las características que, para definir a los ingresos mensuales, precisa el Decreto Supremo N° 101-2011-EF. Es decir, constituyen un concepto dinerario de libre disposición que a su vez es generado como consecuencia de una contingencia, como la Jubilación, la cual presupone el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, tales como la edad y un determinado periodo tiempo de servicios en el ejercicio de la función pública (para el caso de servidores públicos)<sup>4</sup>.

Por ende, tomando en cuenta que el Decreto Supremo N° 101-2011-EF no excluye a las pensiones de la definición de ingresos mensuales y siendo que, asimismo, estas ostentarían las características que definen a los ingresos mensuales indicadas en dicha disposición, debe considerarse a las pensiones como tales para efectos del tope establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006.



<sup>2</sup> Dictan normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2006.

<sup>3</sup> Para mayor referencia al respecto revisar el Informe Técnico N° 420-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe))

<sup>4</sup> Las pensiones que otorgue el Estado suponen una previa relación jurídica del entonces trabajador estatal con la Seguridad Social a cargo del Estado, y por un período mínimo de cotización.



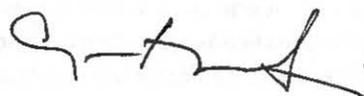
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.15 En esa línea, no resulta posible que un servidor que perciba simultáneamente pensión y remuneración<sup>5</sup> pueda superar el tope remunerativo establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006.
- 2.16 Siendo así, corresponderá a cada entidad pública evaluar los hechos de cada caso en particular, a efectos de adoptar las medidas y/o acciones necesarias que le permitan determinar si existe o no responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios que inobservaron las normas reseñadas en los numerales precedentes.
- 2.17 Finalmente, es pertinente señalar que las entidades públicas se sujetan al principio de legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas.

### III. Conclusiones

- 3.1. La regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas para la prestación de servicios, únicamente, en las áreas de Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y los Servicios Administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, dicha regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3º de la LMEP.
- 3.2. De esta manera, los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas solo pueden percibir de manera adicional a su pensión un segundo ingreso, ya sea por concepto de remuneración o dieta por ser miembro de un órgano colegiado del Sector Público.
- 3.3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas, ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, puede percibir ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.
- 3.4. Es posible considerar como ingresos mensuales a las pensiones para efectos del tope de ingresos del Sector Público establecido en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006. De esa manera, en aquellos supuestos en que la Ley establezca excepciones a la restricción de doble percepción entre pensión y remuneración por parte del Estado (como el supuesto de un pensionista de la policía nacional contratado vía CAS), no resulta posible que producto de la suma de dichos conceptos se pueda percibir un monto superior al tope previsto en el artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006.

Atentamente,



CYNTHIA SÚLAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

<sup>5</sup> Entiéndase en los supuestos de excepción establecidos por la ley.